

Puente Alto a catorce de Mayo del año dos mil dieciocho.

VISTOS:

En mérito de la denuncia de fs. 1, la declaración indagatoria de fs. 3, prestada por doña **JENNIFER ESTRELLA HAHN CONTRERAS**, empleada, C.I. N° 16.347.014-4, domiciliada en calle Los Suspiros N° 0371, Villa San Alberto, Puente Alto y descargos de fs. 14 formulados por doña **NAOLI DESERET MACHUCA AVALOS**, empleada, C.I. extranjeros N° 23.149.666-1, domiciliada en Avenida Rancagua N° 485, Providencia, acta de audiencia de conciliación y prueba de fs. 25 y siguiente, resolución que dejó los autos para fallo a fs. 27 y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO:

1° Que a fs. 1, doña **JENNIFER HAHN CONTRERAS**, ya individualizada, interpuso denuncia en contra de **NAOLI MACHUCA**, debido a una devolución del plan anual sin causa ni pruebas. Por termino de contrato en forma unilateral, además del daño causado por no poder seguir preparándose para su competencia de fisicoculturismo, exigiendo una indemnización por parte del gimnasio Pacific Fitness;

2° Que a fs. 3, prestó declaración doña **JENNIFER HAHN CONTRERAS**, señalando que el día 10 de noviembre de 2017, se encontraba junto a un grupo de amigos entrenando en el gimnasio Pacific Fitness, sucursal Puente Alto, momento en que se acercó un personal training por instrucción de la administradora, diciéndole de mala manera que como se le ocurría ensuciar la pared, debido a que se encontraba haciendo la posición invertida. Agrega que posteriormente a dicho incidente, mientras terminaba su entrenamiento al día siguiente, se acercó la administradora y a través de engaño le solicitó sus datos y los de una amiga, afirmando que era para presentar un cliente incognito que vería el tema general del gimnasio. Señala asimismo que al día siguiente recibió un correo electrónico, siendo notificada de una devolución del plan, lo que quería decir que estaba bloqueada y que no podía ingresar a ninguna sucursal. Luego se contactó con la oficina general del gimnasio y al atenderla doña Naoli Machuca le dio la misma información. Continúa su relato indicando que fue personalmente a conversar sobre lo sucedido, pero que doña Naoli solo quedó de ver el tema, pero que finalmente la respuesta fue negativa, ya que no era posible el desbloqueo. Finaliza afirmando que dicha medida arbitraria se funda en el problema que ocurrió en el gimnasio;

3° Que a fs. 14 contestó la denuncia por escrito doña **NAOLI DESERET MACHUCA AVALOS**, en su calidad de trabajadora de la franquicia Gimnasion Pacific, sin embargo afirma no tener vínculo laboral con Pacific Fitness. Señala que es efectivo que devolvió el plan anual a la denunciante con fecha 24 de noviembre de 2017, devolviéndole la suma de \$70.950 y que la denunciante firmó conforme el termino del contrato. Agrega que al momento de contratar, se le entregaron los derechos y obligaciones del contrato y que deben cumplir todos los socios del

gimnasio. Afirma que la denunciante infringió el reglamento, ya que sobrecargó la máquina de piernas, sentando a dos personas en los discos de pesos con el fin de aumentar la exigencia del ejercicio, ya que se preparaba para una competencia fisicoculturista. Relata que las fiscalizaciones a las maquinas se realizan de forma secreta, sin levantar sospechas en los socios ni dependientes. Indica que la decisión de poner término anticipado al plan anual se encuentra justificado en el contrato, dentro de las facultades del gimnasio, ya que se observó una conducta contraria a lo establecido en el reglamento, por lo que ello no puede constituir una vulneración a los derechos de la contraria en su calidad de consumidora, siendo una facultad privativa y esencial de cada contratante, por incumplimiento de obligaciones contractuales, acompañando documentos de fs. 8 y siguiente para acreditar sus dichos;

4° Que a fs. 25 se efectuó el comparendo de contestación y prueba con la sola asistencia de la parte denunciada, representada por su apoderada Katherine Barrientos Muñoz, quien rindió la prueba testimonial consiste en la declaración de doña **Verónica Andrea San Cristóbal Zuazua**, señalando que no se encontraba en el lugar cuando ocurrieron los hechos, pero que siguió el protocolo, ya que está prohibido aparte de las pesas subir a personas en la máquina de ejercicio, por lo que se le canceló el contrato a la denunciante. Asimismo rindió la prueba documental consistente en acta de término de contrato firmado por la denunciante, acompañada a fs. 24 de autos;

5° Que no existiendo diligencias pendientes por resolución de fs.27 se dejaron los autos para fallo;

6° Que este sentenciador, apreciando los antecedentes conforme a las reglas de la sana crítica, estima que la denunciante, correspondiéndole, no rindió prueba alguna tendiente a acreditar sus dichos, ni compareció al comparendo de contestación y prueba, por lo que no resulta procedente acoger la denuncia.

Asimismo cabe hacer presente que el artículo 23 de la Ley 19.496, establece que el proveedor que, actuando con negligencia, causa menoscabo al consumidor debido a fallas o deficiencias en la calidad y seguridad del servicio, infringe sus disposiciones, por lo que, en este caso y no existiendo antecedente probatorio alguno que permita determinar negligencia, debido a un término de contrato, se determina que doña Naoli Machuca Avalos no ha incurrido en dicha infracción, más aun cuando ésta no compareció en representación del gimnasio Pacific Fitness, que señala la denunciante a fs. 1.

TENIENDO PRESENTE:

Además, los principios generales de la prueba y lo que disponen los artículos 1.698 y 2.314 y siguientes del Código Civil, 14 y 17 de la Ley 18.287 y 50 y siguientes de la Ley 19.496.

RESUELVO:

Que no ha lugar a la denuncia de fs. 1, ratificada a fs. 3, de acuerdo a lo expuesto en el considerando 6° de esta sentencia.

Notifíquese legalmente esta resolución.

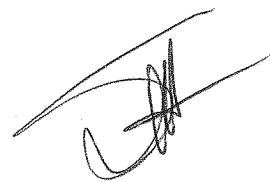
Ejecutoriada que sea esta sentencia, remítase copia autorizada de ella al SERNAC.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol 569.105-4.-

**DICTADA POR DON JOSE MIGUEL NALDA MUJICA
JUEZ TITULAR**

**AUTORIZA XIMENA ANDREA HORMAZABAL GONZALEZ
SECRETARIA TITULAR**

A handwritten signature in black ink, consisting of several stylized, overlapping strokes.